

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1074/2019

ACTORA: GABRIELA RODRÍGUEZ
CORDERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado.

GLOSARIO

Actora o promovente	Gabriela Rodríguez Cordero
Acuerdo impugnado	Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia de veintinueve de agosto, emitido por la autoridad responsable en el juicio TEEM/JDC/481/2018-3
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Totolapan, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

² En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución local	Resolución de tres de junio, emitida por la autoridad responsable en el expediente TEEM/JDC/481/2018-3, en la que se condenó al Ayuntamiento al pago de las remuneraciones de la actora
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segunda Sala	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. Instancia local

1. Demanda. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda de juicio ciudadano local³, a fin de reclamar del Ayuntamiento, el pago de las remuneraciones derivadas del ejercicio de su cargo como regidora, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo durante los meses de agosto a diciembre de ese año⁴.

2. Resolución local. El tres de junio, la autoridad responsable resolvió el juicio y condenó al Ayuntamiento a pagar las remuneraciones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho reclamadas por la actora, sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que resultaran

³ Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

⁴ Según se desprende de la demanda presentada en la instancia local. Fojas 1 y 2 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

procedentes, ante la existencia de determinaciones derivadas de juicios mercantiles instaurados contra la promovente.

3. Acuerdo impugnado. En su oportunidad, el Ayuntamiento informó a la autoridad responsable que pagó a la actora las remuneraciones solicitadas y entregó la cantidad resultante de cuatro descuentos que fueron ordenados en los juicios mercantiles que legalmente resultaron procedentes en contra de la actora⁵.

En mérito de lo anterior, el veintinueve de agosto la autoridad responsable tuvo por cumplida la resolución local y emitió el acuerdo impugnado.

II. Juicio ciudadano

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto, el cinco de septiembre la actora presentó demanda ante la autoridad responsable.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el once de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1074/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El doce de septiembre siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente; el diecinueve posterior admitió la demanda y el veintiséis de septiembre declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

⁵ 1941/2017-1 y 1884/2017-2 radicados en el Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial, y 453/2017-2 radicado en el Juzgado segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido para impugnar una determinación emitida por el Tribunal local en la que se tuvo por cumplida la resolución que condenó al Ayuntamiento al pago de remuneraciones generadas con motivo de la afectación al derecho político electoral del ejercicio del cargo de la regiduría municipal ejercido por la actora en el estado de Morelos, lo que son supuestos y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso d) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículo 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Aunado a lo anterior, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el Acuerdo General **3/2015**, de la Sala Superior de

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

este Tribunal Electoral mediante el cual se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer de las controversias relacionadas con la vulneración del derecho de voto pasivo, lo que comprende el acceso y permanencia en el cargo.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la promovente **no se encuentra actualmente en el cargo de regidora**, porque el período para el que fue electa concluyó en diciembre de dos mil dieciocho⁷ y que la Sala Superior de este Tribunal razonó en los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y **SUP-REC-139/2017** de su índice⁸ que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de remuneraciones de personas servidoras públicas no implica necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

La misma Sala Superior en la resolución de la contradicción de criterios **SUP-CDC-4/2017**, expuso que si una persona justiciable se acogió a una jurisprudencia e interpone un medio de defensa, un cambio de criterio no debe privarle de la posibilidad de **continuar su defensa en una instancia ya iniciada**.

Así, la Sala Superior razonó que en caso de variaciones jurisprudenciales, ya sea por interrupción, abandono del criterio o la emisión de una nueva jurisprudencia, las Salas del Tribunal Electoral deben verificar si se había establecido un derecho a favor de persona alguna, y en su caso, en su resolución, garantizar el efectivo acceso a la justicia a fin resolver, de manera efectiva, la controversia planteada, en aras de la justicia y la seguridad jurídica.

⁷ Dado que la administración municipal actual inició sus funciones el primero de enero, tal y como se desprende de autos, según consta de las fojas 56 a 64 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

⁸ Resueltos en sesión pública de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Por ende, se emitió la jurisprudencia 1/2019 de rubro: **INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**⁹.

En el caso es inconcuso que aun cuando la actora ya no ejerce el cargo de elección popular para el que fue electa, el reclamo respecto al cumplimiento de la resolución local debe ser conocido por esta Sala Regional, habida cuenta de que presentó su demanda ante la instancia local, el doce de diciembre de dos mil dieciocho; esto es, dentro del período en el que se desempeñaba como regidora del Ayuntamiento.

De ahí que, en aras de dotar certeza y seguridad jurídica a la actora, esta Sala Regional sea competente para revisar el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1, 13 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. El Tribunal local notificó en forma personal el acuerdo impugnado a la actora el treinta de agosto¹⁰ y la demanda fue presentada el cinco de septiembre siguiente.

⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Lo que consta en la foja 386 del Anexo Único del presente juicio ciudadano, glosada en la parte final del legajo de mérito.

En ese tenor, de conformidad con lo que disponen los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del dos al cinco de septiembre, sin contar el treinta y uno de agosto ni el primero de septiembre por ser sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral alguno.

Luego, como la demanda fue presentada en el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho, contra una determinación emitida en un proceso en el cual fue parte y por tanto, cuenta con legitimación para combatir el acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció la legitimación de la promovente en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. En concepto de la actora, el acuerdo impugnado vulnera su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, porque considera incorrecto que la autoridad responsable tuviera por cumplida la resolución local sin determinar que los porcentajes de los cobros ordenados en diversos juicios mercantiles fueron excesivos en detrimento de las remuneraciones otorgadas en dicha instancia.

Por ende, es evidente que cuenta con interés jurídico para controvertir una determinación que considera lesiva a sus derechos.

e) Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, en tanto a que de conformidad con lo previsto en el artículo 137

fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

En la especie, se trata de la determinación que decretó el cumplimiento de una resolución emitida por la autoridad responsable, contra la cual no existe un medio de defensa en el ámbito local.

TERCERO. Contexto del asunto.

Dado el contexto del asunto, se considera pertinente incluir en este apartado, las consideraciones esenciales que la autoridad responsable plasmó en la resolución local, ya que el acuerdo impugnado se basa en el cumplimiento de dicha sentencia.

I. Resolución local.

En la instancia previa, la promovente reclamó del Ayuntamiento, el pago de doscientos cincuenta y seis mil, setecientos cincuenta pesos Moneda Nacional (\$256,750.00), por concepto de remuneraciones por el desempeño del cargo de regidora, de agosto a diciembre de dos mil dieciocho, así como la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo en ese mismo lapso.

La autoridad responsable dio valor probatorio pleno a las constancias exhibidas por el Ayuntamiento, en las que se reseñaba la existencia de juicios mercantiles radicados en los Juzgados Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial y Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial, ambos en Morelos¹¹, e instaurados contra la actora, en los que se había ordenado la retención de cantidades líquidas de sus

¹¹ Se hizo referencia a los juicios mercantiles 1941/2017-1, 1884/2017-2 y 453/2017-2, los dos primeros radicados en el Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación y el último en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

percepciones para garantizar el pago de lo demandado, ante lo cual el Ayuntamiento había dado cumplimiento.

No obstante lo anterior, a juicio del Tribunal local le asistía razón a la actora porque aun cuando en autos se había exhibido la copia certificada de la póliza de un título de crédito a su nombre, ésta no contenía ninguna firma de recibido y concluyó que en efecto, existía un adeudo, sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que resultaren legalmente procedentes.

En ese tenor, la autoridad responsable expuso que se debía garantizar el derecho fundamental de la actora a un mínimo vital tomando como criterio orientador la jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro: **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE**¹².

En cuanto a la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo, el Tribunal local indicó que la pretensión de la actora era irreparable, porque ya no se encontraba en el cargo, sin embargo conminó a la Secretaría del Ayuntamiento para que convocara a sesiones de cabildo en tiempo y forma.

Por ende, la autoridad responsable ordenó que se hicieran los cálculos de las percepciones de la promovente efectuando la deducción correspondiente a los juicios mercantiles, sin que excediera de un treinta por ciento (30%), así como el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

CUARTO. Síntesis.

¹² Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I. Jurisprudencia: 2a./J. 42/2014, página: 712. Registro: 2006672

I. Acuerdo impugnado.

El Tribunal local tuvo por cumplida la resolución local, porque el Ayuntamiento presentó copia certificada de la póliza de un título de crédito que amparaba el pago hecho a favor de la actora; una leyenda de recibido a su nombre, así como una rúbrica.

De igual forma, la autoridad responsable indicó que el Ayuntamiento allegó copias certificadas de los recibos de nómina de agosto a diciembre de dos mil dieciocho en los que se apreciaba una firma y huella digital.

En ese contexto, a juicio de la autoridad responsable, no existían adeudos pendientes de ser pagados a la promovente y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que considerara pertinente.

II. Síntesis de agravios.

Según lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹³, se advierte que la pretensión de la actora es que el acuerdo impugnado se revoque para que se cuantifiquen de nueva cuenta las prestaciones a las que dice tener derecho, ya que considera que los descuentos hechos por el Ayuntamiento son excesivos.

- **Como agravios, la actora hace valer los siguientes:**

Que el cumplimiento del Ayuntamiento fue defectuoso y no observó los aspectos mínimos de lo determinado en la resolución local.

¹³ Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

A juicio de la promovente, no existe congruencia en el acuerdo impugnado, lo que contraría el artículo 17 de la Constitución, dado que en la resolución local se había ordenado que se llevaran a cabo los cálculos necesarios para que al descontar las cantidades ordenadas en los juicios mercantiles, no se excediera del treinta por ciento (30%) de sus percepciones.

Según la actora, existieron irregularidades en los montos que le fueron entregados y no se tomaron en cuenta las manifestaciones que hizo en las vistas que se le dieron.

A juicio de la promovente, si su percepción quincenal era de veinticinco mil, seiscientos setenta y cinco pesos Moneda Nacional (\$25,675.00), sin contar el Impuesto Sobre la Renta, era esa la cantidad sobre la cual debía restarse el treinta por ciento (30%) excedente del salario mínimo, lo que equivale a siete mil trescientos cuatro pesos con ochenta y ocho centavos, Moneda Nacional (\$7,304.88), por lo que se debía pagar quincenalmente la cantidad de dieciocho mil, trescientos setenta pesos con doce centavos, Moneda Nacional (\$18,370.12).

En ese sentido, la actora considera que el adeudo del Ayuntamiento equivalía a ciento ochenta y tres mil, setecientos uno pesos con veinte centavos, Moneda Nacional (\$183,701.20).

Además, la actora señala que las cantidades retenidas por el Ayuntamiento son excesivas en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala: **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO**

RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE¹⁴, que fue considerada en la resolución local, y por tanto, sin que se le exima de lo determinado en los juicios mercantiles, no debe darse un abuso arbitrario en el pago correspondiente a sus percepciones por el setenta por ciento (70%) restante tomando en consideración la citada jurisprudencia.

Así, la promovente reconoce que cobró el título de crédito respectivo por la cantidad de ciento diecinueve mil, trescientos sesenta y siete pesos con treinta y ocho centavos, Moneda Nacional (\$119,367.38) sin embargo el monto fue determinado antes de la emisión del acuerdo impugnado y si bien dicho monto cubre una parte de lo que se adeuda, en el caso no se acata lo previsto en la resolución local.

Por ende, la actora estima que la autoridad responsable fue omisa en determinar el defecto en el cumplimiento al no seguir lo que resolvió previamente, porque aun con lo determinado en los juicios mercantiles, el monto del descuento de sus remuneraciones debía ser otorgado sin que se excediera el treinta por ciento (30%), por lo que aún se le adeuda la cantidad de sesenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con ochenta y dos centavos, Moneda Nacional (\$64,333.82).

III. Controversia.

La controversia en el presente juicio, consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido sin tomar en cuenta sus alegaciones de haber sufrido descuentos a sus percepciones en un monto mayor a lo ordenado por la resolución local y con base en ello debe ser confirmado o, si por el contrario procede su modificación o revocación.

¹⁴ Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I. Jurisprudencia: 2a./J. 42/2014, página: 712. Registro: 2006672

QUINTO. Análisis de agravios. Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará al tenor de lo que señala la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵.

Como se desprende de la síntesis de agravios plasmada en la presente sentencia, la actora básicamente parte de la idea de que el Tribunal local fue omiso en analizar que se dio un cumplimiento defectuoso a la resolución local, porque una vez hechos los descuentos ordenados al Ayuntamiento por diversos juzgados mercantiles, no debían exceder el porcentaje del treinta por ciento (30%) de sus percepciones, motivo por el cual estima que hay pagos que se le adeudan todavía.

En el caso, la existencia de juicios mercantiles iniciados contra la actora no es un hecho controvertido por las partes, quienes reconocen su existencia, motivo por el cual para esta Sala Regional no requieren ser probados de conformidad con lo que previene el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Sobre esa tesitura, a juicio de este órgano colegiado los motivos de lesión alegados por la promovente son esencialmente **fundados**, porque la autoridad responsable dejó de analizar si los descuentos efectuados por el Ayuntamiento se apegaban a los términos descritos en la resolución local, ya que solamente se limitó a emitir un pronunciamiento formal sobre la ejecución de su determinación sin hacer un mayor estudio sobre las cantidades que se entregaron a la promovente, a pesar de que al darle vista con los oficios y documentos remitidos por el Ayuntamiento, la

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

actora realizó manifestaciones en el sentido de que la resolución local no estaba cumplida en sus términos.

Esto es así, porque aun cuando la autoridad responsable insertó en la resolución local el criterio orientador de la Segunda Sala¹⁶ y enfatizó que los pagos debían ser cuantificados sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que resultaren legalmente procedentes sin que se excediera del treinta por ciento (30%) de sus percepciones, lo cierto es que **no determinó la forma en la que debían cuantificarse tales porcentajes ante la existencia de cuatro juicios mercantiles** y por ende, estaba obligada a analizar el cumplimiento dado a su determinación no solamente desde un punto de vista formal, como ocurrió en la especie.

En efecto, porque si bien la resolución local estableció efectos que pretendieron tutelar el derecho de la actora a obtener sus remuneraciones, al prever que debía respetarse un treinta por ciento (30%) mínimo para recibirlas y dejó en claro **que los pagos pendientes debían efectuarse sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que resultaren legalmente procedentes**, dado el contexto específico del caso, no determinó de manera concreta si los descuentos informados por el Ayuntamiento cumplían a cabalidad su propia resolución, ni razonó pormenorizadamente por qué concluyó que la resolución local estaba cumplida, dejando a la actora en estado de indefensión.

Ante tal perspectiva, la autoridad responsable estaba en condiciones de verificar los alcances de la resolución local y debía revisar si las cantidades otorgadas a la actora ante las retenciones

¹⁶ **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.** Ya citado líneas arriba.

ordenadas en los juicios del orden mercantil se apegaban a lo resuelto.

No obstante, tal como se anunció, la autoridad no estudió ni verificó si los montos reportados por el Ayuntamiento eran acordes con lo decidido en la resolución local, quien informó sobre las retenciones de las percepciones ante la existencia de órdenes judiciales de juzgados en asuntos de lo mercantil presentados contra la actora.

Es importante precisar que el Tribunal local no era autoridad competente para ordenar o fijar los montos que debían ser descontados en los juicios mercantiles y el Ayuntamiento tampoco estaba en aptitud de desacatar las órdenes judiciales dadas por órganos jurisdiccionales especializados en materia diversa a la electoral.

En mérito de lo anterior, ante la existencia de determinaciones distintas al ámbito de competencia del Tribunal local -como lo ordenado en los juicios mercantiles que se reseñan en los autos del juicio local- y lo señalado en la resolución impugnada, respecto al porcentaje mínimo vital que podía ser asegurado para el pago de las remuneraciones de la promovente, correspondía a la autoridad responsable especificar si las cantidades específicas entregadas a la actora eran acorde con lo que resolvió y explicar por qué llegaba a tal conclusión.

No escapa de la atención de esta Sala Regional, que la autoridad responsable en la resolución local invocó el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin embargo, en el acuerdo impugnado dejó de analizar los alcances que dio a dicho criterio en su propia resolución y su aplicabilidad al caso concreto.

Es pertinente acotar que la jurisprudencia indicada está dirigida a los órganos jurisdiccionales especializados en materia civil o mercantil, y fue emitida para establecer y unificar criterios sobre embargos o aseguramientos que se decreten sobre salarios para cubrir obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por una persona trabajadora, así como los porcentajes que deben ser tomados en cuenta para asegurar la subsistencia salarial de dichas personas.

Tratándose del presente caso, la misma autoridad responsable la invocó en la resolución local como **un criterio orientador**, sin embargo, en su apartado de efectos se ciñó a él sin describir qué alcances tendría en las retenciones ordenadas a las percepciones de la actora.

De ahí que, para pronunciarse sobre el cumplimiento, le correspondía interpretar los alcances que dio a su propia determinación.

A juicio de esta Sala Regional es pertinente hacer notar que, en el caso no se está ante un supuesto similar al descrito en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia antes invocada, ya que la actora no fue una trabajadora, sino una integrante del Ayuntamiento y además, existieron cuatro determinaciones distintas que le ordenaron el aseguramiento de distintas cantidades de sus percepciones, lo que se reitera, escapaba del ámbito de actuación del Tribunal local. Se explica.

El artículo 115 de la Constitución prevé que el municipio libre es la base de la división territorial de los estados y de su organización política, el cual está gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa que se integra por una presidencia municipal, así como el número de regidurías y sindicaturas que cada ley local determine.

El artículo 127 de la Constitución prevé en forma expresa que las personas integrantes de los ayuntamientos percibirán una remuneración¹⁷ adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y determinada anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En correlación con lo anterior, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone en su artículo 112 que cada municipio en dicha entidad, será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la ley determine, debiendo ser proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

En las relatadas condiciones, es dable señalar que la jurisprudencia emitida de la contradicción de criterios resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada en la resolución local y a la que la actora alude en su demanda, establece que:

- Una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por una persona trabajadora.
- Esa medida solamente procede respecto del treinta por ciento (30%) de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, **supuesto en el cual podrá llevarse**

¹⁷ En ese contexto, la fracción I del artículo 127 de la Constitución acota que como remuneración o retribución debe entenderse, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo.

- En el caso de que el salario de la persona trabajadora ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del treinta por ciento (30%) **será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.**

En ese sentido, en la sentencia de la contradicción de tesis **422/2013** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se explica tal como se hace en la jurisprudencia que, en el caso de que el salario de la persona trabajadora ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital, en proporción **del treinta por ciento (30%), será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.**

De igual forma en dicha sentencia se establece que el treinta por ciento (30%) que debe resguardarse en atención al derecho del mínimo vital, **será aplicable a la parte del excedente del salario mínimo que resta después de haber disminuido el monto correspondiente a la pensión alimenticia ya decretada.**

Dicha jurisprudencia establece excepciones para los embargos o aseguramientos de salarios decretados por órganos jurisdiccionales para tutelar el porcentaje que asegura el mínimo vital de una persona trabajadora, lo que **en el caso debía analizarse**, dado que no únicamente existe una sola orden de retención, sino cuatro según se refiere en autos, lo que no ocurrió en el caso.

Luego, es indudable que a la autoridad responsable compete calcular y verificar las retenciones hechas a las percepciones de la promovente, acorde con los mandamientos decretados en los cuatro juicios mercantiles tomando en consideración las manifestaciones que la actora hizo durante las vistas que se le dieron a través de la fase de cumplimiento de la resolución local.

Lo anterior, porque los mandamientos judiciales son de observancia obligatoria y no deben ser cumplimentados a modo de alguna de las partes sin una resolución que así lo disponga, ya que dentro del principio de justicia completa, se encuentra el derecho a que las resoluciones dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal como se señala en la tesis **XXI/2019** de la Segunda Sala: **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**¹⁸.

Al respecto, en autos consta que para cumplir con lo ordenado en la resolución local, el Ayuntamiento allegó a la autoridad responsable, un oficio suscrito por la Tesorera Municipal¹⁹, en el que se describen los cálculos de los descuentos efectuados a las percepciones de la promovente y en cuyo texto se señala que, una vez hechas las retenciones ordenadas, **en ningún caso se excedió el porcentaje de descuento ordenado del treinta por ciento (30%) sobre el excedente al salario mínimo (sic) mensual del año dos mil dieciocho**, tal como se ilustra:

¹⁸ Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de dos mil diecinueve, Tomo II, página: 1343. Registro: 2019663.

¹⁹ Oficio AT-TESO/103/2019, de dieciséis de agosto. Foja 356 del expediente anexo al principal.

SCM-JDC-1074/2019

MES 2018	SUELDO MENSUAL NETO	JUICIO MERCANTIL EXP.1648/2017	JUICIO MERCANTIL EXP. 1941/2017	JUICIO MERCANTIL EXP. 1884/2017	JUICIO MERCANTIL EXP. 453/2017	MONTO DESCONTADO
AGOSTO	\$51,350.00	\$14,609.76	\$12,837.50	\$3,000.00	=====	\$30,447.29
SEPTIEMBRE	\$51,350.00	\$14,609.76	\$12,837.50	\$3,000.00	=====	\$30,447.29
OCTUBRE	\$51,350.00	\$14,609.76	\$12,837.50	\$3,000.00	=====	\$30,447.29
NOVIEMBRE	\$51,350.00	\$4,256.08	\$12,837.50	\$1,500.00	=====	\$18,593.58
DICIEMBRE	\$51,350.00	=====	\$12,837.50	=====	\$14,609.76	\$27,447.26

El contenido de la anterior documental hace prueba plena para esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 1 inciso a), párrafo 4 inciso c), en relación con el diverso numeral 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, en el sentido de que el Ayuntamiento informó que calculó los montos según los descuentos ordenados en los juicios mercantiles.

Bajo ese contexto, resulta inconcuso que en autos del juicio local podrían existir elementos suficientes para que la autoridad responsable analizara los descuentos y especificara si las cantidades retenidas e informadas por el Ayuntamiento, eran acordes con lo especificado en la resolución local y con el criterio orientador que invocó y al que dio efectos.

No se omite señalar que aun cuando la autoridad responsable invocó el criterio orientador antes descrito, en la que se pretendió tutelar el derecho al mínimo vital de la actora, lo cierto es que ante la orden de juzgados de distinta jurisdicción a la electoral, la autoridad responsable estaba impedida para interferir en dichas determinaciones y no puede desconocerse que el Ayuntamiento estaba compelido a acatarlas.

De ahí que, ante la complejidad del asunto, la interpretación de los efectos de su resolución y el resarcimiento a los derechos vulnerados en perjuicio de la actora, compete solamente a la autoridad responsable establecer los alcances de su sentencia.

Ello, sin perjuicio de que en los efectos de la resolución local se señalara que el Ayuntamiento debía efectuar las deducciones correspondientes de los juicios mercantiles, así como el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, sin exceder del treinta por ciento (30%), ya que si bien la autoridad responsable **no determinó la manera de calcular tal porcentaje**, tampoco podría pasar por alto que en los juicios mercantiles **ya se habían establecido cantidades líquidas, sobre lo cual estaba impedida para pronunciarse.**

De ahí que corresponda a la autoridad responsable -como emisora de la resolución que debe ser ejecutada- interpretar y analizar si los alcances de su resolución son acordes con lo informado por el Ayuntamiento, respetando los límites de jurisdicción ante determinaciones de distinto orden al electoral.

No obstante, partiendo del criterio orientador plasmado por la autoridad responsable, corresponde a ella la interpretación de su determinación y sobre esa base, analizar si el monto debía ser asegurado en forma subsecuente **sobre el excedente disponible** para asegurar no solamente el mínimo vital, sino el cumplimiento de las obligaciones contraídas, tal como lo sostuvo la Segunda Sala.

Eso, atendiendo a las órdenes de retención decretadas en los cuatro juicios mercantiles y a los montos calculados por el Ayuntamiento, sobre lo cual la actora no expuso argumento alguno en su demanda.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Regional el acuerdo reclamado debe ser **revocado**, ya que la autoridad responsable estaba obligada a velar por el cumplimiento de su resolución para efecto de verificar si el derecho político electoral

de la actora fue resarcido al tenor de lo que él mismo decidió en la resolución local.

Ello sin perder de vista que el Tribunal local estaba impedido para invadir la esfera competencial de los distintos órganos jurisdiccionales que ordenaron las retenciones a las percepciones de la actora²⁰.

SEXTO. Efectos. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para el efecto de que, una vez **valoradas** las documentales que obren en los autos del juicio primigenio sobre el cumplimiento de la resolución local, y las manifestaciones hechas por la actora, se analicen los alcances de dicha sentencia y se determine si el Ayuntamiento cumplió o no, con base en las cantidades y porcentajes de descuento que correspondan, tomando en cuenta los requerimientos del orden mercantil descritos en autos.

De ser el caso, el Tribunal local debe **rectificar** los porcentajes y cantidades obtenidos una vez hechos los descuentos ordenados por los juzgados del orden mercantil al tenor de lo que decidió en la resolución local.

Ello, dado que compete a la propia autoridad responsable el procedimiento en la ejecución de su resolución y en su caso, el análisis de los argumentos hechos valer por la actora durante dicho procedimiento y de las constancias con las que el Ayuntamiento pretendió dar cumplimiento a su determinación²¹.

²⁰ Al respecto, véase el criterio orientador del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Jurisprudencia: P./J.10/94, página: 111. registro: 394121.

²¹ Tal como se enuncia en la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES,** aplicado al ámbito local. Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698-699.

Esto, para que el Tribunal local esté en aptitud de pronunciarse sobre el cumplimiento dado a su propia resolución.

Lo anterior, para que el Tribunal local **emita un nuevo acuerdo en la que realice y concluya si su determinación ya fue cumplida en los términos que él mismo describió** dentro de **un plazo que no exceda de quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes en que ello ocurra.

En caso de que se demuestre que no se ha dado cumplimiento a su resolución o que es necesario contar con mayores elementos para tal fin, el Tribunal local deberá realizar los requerimientos que estime pertinentes para la ejecución plena de su mandato y emitir la determinación que corresponda con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en esta sentencia.

Notifíquese por estrados a la actora²² y por **oficio** al Tribunal local, con copia certificada de esta sentencia; por **estrados** también a demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal según lo previsto en el Punto Segundo inciso d) del Acuerdo General 3/2015. Lo anterior, con fundamento en lo

²² Por así haberlo solicitado en su demanda.

dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS

MARÍA GUADALUPE

CEBALLOS DAZA

SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²³ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1074/2019²⁴

Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto razonado al apartarme de algunas de las consideraciones que sustentan la sentencia.

En la sentencia se establece que el Tribunal local no era autoridad competente para ordenar o fijar los montos que debían ser descontados en los juicios mercantiles y el Ayuntamiento no estaba en aptitud de desacatar las órdenes judiciales dadas por órganos jurisdiccionales especializados en materia diversa a la electoral²⁵.

Lo anterior, pues la mayoría considera que en el caso no se estaba ante un supuesto similar al descrito en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de rubro **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE** ya que la actora no fue una trabajadora, sino regidora y además, existían (4) cuatro determinaciones que

²³ Secretario encargado de la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera.

²⁴ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

²⁵ Tercer párrafo de la página 15 de la sentencia (comienza con “*Es importante precisar...*” y termina con “*diversa a la electoral*”), penúltimo párrafo de la página 20 (comienza con “*No se omite señalar...*” y concluye con “*... compelido a acatarlas*”) y segundo párrafo de la página 21 (comienza con “*Ello, sin perjuicio...*” y concluye con “*impedida para pronunciarse*”).

ordenaron al Ayuntamiento asegurar distintas cantidades de las percepciones de la actora, lo que escapaba del ámbito de actuación del Tribunal local²⁶.

En ese sentido, a mi juicio, estas consideraciones no debieron insertarse en la sentencia porque se apartan de la controversia del presente medio de impugnación.

En efecto, las razones expuestas por el Tribunal local respecto a la aplicación de dicho criterio orientador (descuentos que no excedan del [30%] treinta por ciento de las dietas de la actora una vez descontado el salario mínimo y el Impuesto Sobre la Renta) están contenidas en la Resolución local y, por tanto, están firmes, siendo que la materia de la presente controversia es únicamente su cumplimiento.

Así, considero que el pronunciamiento respecto a que el Tribunal local carecía de facultades para determinar el porcentaje de descuento ante la existencia de (4) cuatro juicios de carácter mercantil se apartan de la controversia, pues no existe ningún agravio que controvierta tal cuestión -que deriva de la Resolución local que no fue impugnada ante esta Sala Regional-, por lo que no puede ser materia de análisis en el presente Juicio de la Ciudadanía.

Aunado a ello, en los efectos de la sentencia se ordena que el Tribunal local **rectifique** los porcentajes y cantidades obtenidas una vez hechos los descuentos ordenados por los juzgados del orden mercantil según lo que decidió en la Resolución local²⁷, lo cual podría implicar una reforma en perjuicio de la actora y resulta

²⁶ Penúltimo y último párrafos de la página 16 de la sentencia (comienza con “A juicio de esta Sala Regional...” y termina con “... del Tribunal Local. Se explica.”), así como todos los párrafos contenidos en las páginas 17 y 18 que explican con mayor abundamiento esta idea esencial.

²⁷ Segundo párrafo de los efectos (comienza con “De ser el caso...” y termina con “... en la resolución local”).

incongruente, pues el porcentaje de deducción autorizado por el Tribunal Local fue claro [*“... se ordena a las autoridades responsables, gire (sic) instrucciones a quien corresponda a efecto de hacer los cálculos de sus dietas o percepciones, efectuando la deducción que corresponde de los juicios mercantiles sin que exceda del 30% (treinta por ciento), así como el ISR, correspondiente.”*], está firme y no fue controvertido en este juicio.

Por lo anterior, emito el presente voto razonado para dejar claro que a pesar de estar de acuerdo con la revocación del acuerdo impugnado, no comparto ni suscribo los párrafos identificados en este voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
Magistrada